REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-02601
Recurrente: Infinity Vacations Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1705

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Meliá Hoteles International, SA. y Circle by Melia) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00303 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por la Corte de

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-02601
Recurrente: Infinity Vacations Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Infiniy Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Melia, SRL., Meliá Hoteles International, SA. y Circle By Meliá).

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida PER2 la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Infiniy Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Meliá Hoteles International, SA. y Circle By Meliá) Inversiones Areito, SAS. y los señores

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-02601
Recurrente: Infinity Vacations Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión:

PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 O1 O2 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00553, de fecha 6 de noviembre de 2020, la cual excluyó a Inversiones Areito, SAS. y a los señores PER8 PER4 Juan PER11 PER12 y Reyna Vareas, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a las sociedades comerciales Infiniy Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Meliá Hoteles International, SRL. y Circle By Meliá al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Infiniy Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SL., Meliá Hoteles International, SA. y Circle By Meliá) y de manera incidental por PER2 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.336-2023-SSEN-00303 de fecha 17 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoada por la empresa Infiniy Vacations Dominicana, S.A. (Hoteles Sol Meliá SL, Meliá Hoteles International S.A. y

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-02601
Recurrente: Infinity Vacations Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Circle by Meliá) de fecha 01/02/2022 y del recurso de apelación parcial incidental incoado por el señor PER13 de fecha 14/02/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2021-SSEN-00553, de fecha 29 de diciembre del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2021-SSEN-00553, de fecha 29 de diciembre del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la nulidad del Acto No. 687/2020 de fecha 14/09/2020, instrumentado por el ministerial Lenny Santos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual señor PER2 notifica la dimisión, planteada por la empresas Infinity Vacations Dominicana S.A.S. (Hoteles Sol Meliá SL, Meliá Hoteles International S.A. y Circle By Melía), por los motivos antes expuestos; B) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor PER2 en contra de las empresas Infinity Vacations Dominicana S.A.S. (Hoteles Sol Meliá. SL, Meliá Hoteles International S.A. y Circle By Meliá) y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad el empleador; C) Se excluye de la presente demandada a la empresa Inversiones Areito, S.A.S, Sres. PER8 PER4 Juan PER11 PER7 PER14 por no ser empleadores del trabajador demandante; D) Se condena a la empresa Infiny Vacations Dominicana S.A.S (Hoteles Sol Meliá. SL, Meliá Hoteles International S.A. y Circle By Meliá), a pagarle al señor PER2 las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 08 años, 06 meses y 01 día, con un salario mensual de (RD$361,910.00) y diario de RD$15,187.16: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$425,240.48; 2) 197 días de auxilio de cesantía, igual a RD$2,991,870.52; 3) La suma RD$329,740.23, por concepto de salario

de navidad en proporción a 08 meses y 13 días laborados durante el año 2020; 4) La suma RD$759,357.95, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020; 5) La suma de RD$2,171,460.14, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículos 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de seis millones seiscientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve pesos con 31/00 (RD$6,677,669.31); E) Se condena a la empresa Infinity Vacations Dominicana, S.A.S. (Hoteles Sol Meliá. SL, Meliá Hoteles International S.A. y Circle by Meliá, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor del señor PER2 como justa reparación de los daños y perjuicios causados por no estar al día en el pago de sus cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social. **TERCERO**: Se condena a la empresa Infinity Vacations Dominicana, S.A. (Hoteles Sol Meliá SL, Meliá Hoteles International S.A. y Circle by Meliá), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los licenciados Agustina García Suarez y Ambiory González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución; violación al artículo 541 numeral 4; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 69

numerales 4 y 7 de la Constitución, violación al artículo 704 del Código de Trabajo en lo relativo a que no se pueden reclamar derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a los principios VI (regla de buena fe e ilicitud de abuso de derechos) y al principio de irracionabilidad en la condena, así como falta de motivación o punto de partida del porqué de ese monto a aplicar como sanción económica. **Cuarto medio**: Violación al principio IV y IX del Código de Trabajo, pues contrario a como ha concluido la corte a-qua que establece que el salario era de RD$361,910.00 en realidad el salario es de RD$105,577.81 como se ha demostrado. **Quinto medio:** Violación al principio IV y IX del Código de Trabajo y falta de base legal, pues contrario a como ha concluido la corte a-qua que establece que procede bonificación correspondiente al periodo fiscal 2020, la empresa tuvo un saldo negativo de RD$-665,177,713.66, pasándole por alto al análisis de la prueba que la propia sentencia cita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida PER2 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 759/2023 de fecha 1 de diciembre de 2023 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el ADD2 expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. PER15 lugar en el que, conforme con lo descrito en el acto núm. 1874/2023, contentivo de notificación de sentencia tienen su domicilio los abogados apoderados de la parte recurrida.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-02601
Recurrente: Infinity Vacations Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar conveniente a la solución del caso sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en violación a los principios IV y IX del Código de Trabajo, al determinar que el salario devengado era de RD$361,910.00, ignorando que ascendía a RD$105,577.81 compuesto por RD$10,355.75 como salario mínimo del sector hotelero; y b) el restante por concepto de comisiones por venta en su condición de ejecutivo de ventas. Que la empresa para demostrar el total de los valores que fueron percibidos en el periodo comprendido entre septiembre 2019 a septiembre 2020, observándose que ingresó la suma de RD$1,266,933.74 lo que dividió entre doce, lo que arroja un salario promedio de RD$105,577.81, aspecto que no fue ponderado por la corte *a qua.*

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Julio

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-02601
Recurrente: Infinity Vacations Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Guillermo Moreno López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, alegando una dimisión justificada contra la empresa Infinity Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Meliá Hoteles International, SA., Circle By Meliá e Inversiones Areito, SAS. y los señores PER8 PER4 Juan PER16 PER12 y O1 PER17 por su lado, la la empresa Infinity Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Melia Hoteles International, SA., Circle By Meliá e Inversiones Areito, SAS., solicitaron el rechazo de la demanda y la exclusión de Inversiones Areito, SAS. y a los señores PER8 PER4 Juan PER16 PER7 O1 PER17 b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia excluyó a Inversiones Areito, SAS. y a los señores PER8 PER4 Juan PER11 PER7 PER14 determinó un salario mensual de RD$105,577.80, declaró justificada la dimisión y condenó a Infinity Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Meliá Hoteles International, SA. y Circle By Meliá) al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo,

salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa y una indemnización ascendente a RD$100,000.00 por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Infinity Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Melia SRL., Melia Hoteles International, SA. y Circle by Meliá) solicitó declarar la nulidad del acto núm. 687/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020 contentivo de dimisión y solicitó la revocación de los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y la confirmación de la sentencia de primer grado en lo relativo a los numerales primero, segundo y tercero, en cuanto al salario de Navidad, mientras que PER1 recurrió de manera incidental, solicitó el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal y la modificación de los numerales tercero, cuarto y quinto en lo relativo al salario cotizable y la modificación del monto de la indemnización de los daños y perjuicios; d) que la corte *a qua* modificó la sentencia, rechazó la nulidad del acto núm. 687/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, declaró justificada la dimisión, determinó que el salario ascendía a RD$361,910.00 mensual y condenó a Infinity Vacations, SAS. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Meliá Hoteles International, SA. y CircleBy Meliá) al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo

95 del Código de Trabajo, excluyó a Inversiones Areito, SAS. y a los señores PER8 PER4 Juan PER11 PER12 y PER14 modificó la indemnización por daños y perjuicios aumentándola a RD$3,000,000.00, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Parte recurrida A) Documentales: A.1) Escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 14/02/2022; 2) Solicitud de autorización y admisión de nuevos documentos de fecha 16/11/2022; 3) Copia de la demanda laboral de fecha 01/10/2020; 4) Copia del Poder Cuota litis de fecha 07/09/2020; 5) Original de sentencia No. 651-2021-SSEN-00553, de fecha 29/12/2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 5) Original de Acto No. 027/2022, de fecha 12/01/2022, del ministerial Lenny Santos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de notificación de sentencia; 6) Copia de la cédula del señor PER18 7) Original del Acto No. 687/2020, de fecha 14/09/2020, del ministerial Lenny Santos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia contentivo de Notificación de Dimisión; 8) Carta de dimisión de fecha 14/09/2020; 9) Fotocopia comunicación de fecha 13/12/2019, remitida por la empresa Infinity Vacations Dominicana, S.A.S., al Banco del Progreso (carta de trabajo del señor PER19 9) Estado de cuenta expedido por el Banco Popular de la cuenta de nómina No. PHO1 a

nombre de PER20 del 09/04/2019 al 09/04/2020 (75 páginas)" (sic).

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MONTO DEL SALARIO 26. La parte recurrida y recurrente incidental señor PER2 manifiesta que laboró para la empresa recurrente principal empresa Infinity Vacations Dominicana, S.A. (Hoteles Sol Meliá SL. Meliá Hoteles International S.A. y Circle by Meliá), como ejecutivo de ventas durante un tiempo de 08 años, 06 meses y 01 día, devengando un salario de RD$361,910.00; mientras que la empresa alega que el salario devengado por el referido trabajador era la suma de RD$105,577.81. 27. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 28. En el presente caso, la empresa empleadora Infinity Vacations Dominicana, S.A. (Hoteles Sol Meliá SL. Meliá Hoteles International S.A. y Circle by Meliá), aportó al proceso la planilla de personal fijo correspondiente al año 2020, donde figura el trabajador PER2 con una fecha de ingreso de 13/03/2012, devengando un salario de RD$10,355.75; y conforme a la comunicación de fecha 13/12/2019, remitida por la empresa Infinity Vacations Dominicana, S.A.S., al Banco del Progreso, hace constar que el señor PER21 labora para esa empresa en el departamento de ventas desde el día 13/03/2012, con un salario de RD$361,910.00; motivos por los cuales se fija como salario real devengado por el trabajador

la suma de RD$361,910.00 mensual, modificando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

14. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[2].

15. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[3]o que: *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[4]. En ese mismo contexto: …*frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[5].

16.Respecto de la evaluación del monto del salario, la jurisprudencia sostiene de forma pacífica que: *la determinación del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al*

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de junio de 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito.

control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material[6]; en la especie, la corte *a qua* en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba puestos a su alcance, determinó que el salario devengado por la parte recurrida era de RD$361,910.00 mensual, luego de evaluar la planilla de personal fijo y la comunicación de fecha 13 de diciembre de 2019, obviando evaluar el estado de cuenta del Banco Popular en el que se contemplan los pagos hechos al trabajador durante el último año laborado, incurriendo en una falta de ponderación de documento, en ese sentido, la decisión impugnada incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente.

17. Debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[7],; en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y la justeza o no de la dimisión, que también influye en la determinación producida sobre el

[6]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

reclamo de daños y perjuicios; de igual modo en lo relativo a la falta de pago, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos en cuanto a ese aspecto.

18. Para apuntalar su quinto medio de casación sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal en cuanto a la participación legal de los beneficios de la empresa, en razón de que conforme con la declaración jurada de impuesto sobre la renta esta arrojaba un saldo negativo de RD$665,177,713.66 y a pesar de ello, sin motivación alguna impuso una condenación de RD$759,357.95.

19. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"A.1) Recurso de apelación de fecha 01/02/2022, depositado bajo el ticket 2197986; (…) 3) Fotocopia de la Planilla de Personal Fijo de la empresa Infinity Vacations Dominicana, S.A.S., correspondiente al año 2020; 4) Fotocopia recibo de pago electrónico de fecha 12/12/2019; 5) Fotocopia recibo de pago electrónico de fecha 29/03/2020; 6) Fotocopia planilla suspensión de fecha 02/04/2020; 7) Fotocopia planilla suspensión de fecha 29/06/2020; (…) 19) Fotocopia de la Declaración Jurada de Sociedades (IR2) de fecha 28/04/2021, de InfinityVacation Dominicana, SAS., Sol Meliá VC Dominicana, S.A.S.(Club Meliá Dominicana), correspondiente al año fiscal 2020; 20) Fotocopia de la Sentencia número 651- 2021-SSEN-00553 de fecha 29/12/2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia"(sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. 25. La parte recurrida y recurrente incidental reclama el pago de los derechos que fueron adquiridos por él por el tiempo laborado para la recurrente principal, como son sus vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad en proporción al tiempo laborado durante el año 2020, derechos previstos por los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; reclamaciones sobre las cuales con relación a las vacaciones la empresa recurrente principal aportó al proceso la prueba de haber pagado al trabajador recurrido y recurrente incidental dichos valores, pro no aportó la prueba de haberle pagado la participación en los beneficios de la empresa y el salario de navidad en proporción del tiempo laborado durante ese año; motivo por los cuales solo en ese sentido sus conclusiones deben ser acogidas, confirmando en este sentido la sentencia apelada" (sic)

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre la declaración jurada de impuesto sobre la renta en la que se verifica que esta arrojaba un saldo negativo de RD$-665,177,713.66, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, determinar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás agravios propuestos.

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-02601
Recurrente: Infinity Vacations Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

23.De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00303 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I5NK-0AYC-YKQC-HBTZ